

LEY N° 3331

CORTE DE JUSTICIA – MODIFICANSE  
ARTICULOS DE LA LEY N° 3144

San Fernando del Valle de Catamarca,  
6 de Junio de 1978.

A S. E. EL SENOR GOBERNADOR:

Elevo a su consideración el proyecto de Ley modificatorio de la Ley N° 3144 por la que se crea el Jurado de Enjuiciamiento para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, en razón de los atendibles motivos invocados por la Corte de Justicia referente a las falencias detectadas que imposibilitan su integración y normal funcionamiento que este Ministerio hace suyos; considerando que con el adjunto instrumento se perfeccionaría la Ley N° 3144 y podría ponerse en plenitud la vigencia de la misma.

Saludo a S. E. con alta consideración

Cnl (RE) HORACIO RINALDO  
RODRIGUEZ MOTTINO  
Ministro de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca,  
6 de Junio de 1978.

Expte. C-07331/78.

**V I S T O :**

Lo solicitado por la Corte de Justicia de la Provincia referente a la modificación adecuada del articulado de la Ley N° 3144 que crea el Jurado de Enjuiciamiento para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y

**C O N S I D E R A N D O :**

Que las modificaciones solicitadas son atendibles por los inconvenientes que crea su actual contexto para la integración del mismo; en uso de las facultades conferidas por la Ins-

trucción N° 1/77, Artículo 1° punto 1.1.9., de la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia  
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

**L E Y :**

ARTICULO 1° – Modificase el Artículo 1° de la Ley 3144 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1° – Los Ministros de la Corte de Justicia, el Procurador General de la misma, Tribunales de Sentencia en lo Penal, Jueces de Instrucción, Jueces en lo Civil, Jueces de Paz Letrados, Jueces del Trabajo y de Minas, Fiscales y Defensores Generales de todos los fueros, sólo podrán ser separados de sus funciones mediante el procedimiento previsto en las disposiciones de la presente Ley”.

ARTICULO 2° – Modificase el Artículo 2° de la citada Ley que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2° – El Tribunal de Enjuiciamiento de los Ministros de la Corte de Justicia y del Procurador General se integrará con tres (3) ex-Ministros de la Corte de Justicia que se hayan desempeñado en el cargo no menos de dos (2) años y con dos (2) abogados del foro de la Provincia con más de cinco (5) años de ejercicio de la profesión. Todos estos Jueces deberán tener no menos de tres (3) años de residencia inmediata en la Provincia”.

ARTICULO 3° – Modificase el Artículo 3° de la mencionada Ley que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3° – Los miembros integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento previsto en el Artículo anterior serán desinsaculados anualmente en audiencia pública por la Corte de Justicia en la última semana hábil del año Judicial, de una lista que se llevará a tales efectos por la Corte de Justicia. Durante diez (10) días hábiles a partir de la desinsaculación podrán ser impugnados por las Causales que obstan al desempeño de la magistratura.

El Presidente del Tribunal y el Sustituto para el año 1978, será designado dentro de los diez (10) días de sancionada la presente Ley".

ARTICULO 4º — Modificase el Artículo 5º de la referida Ley cuyo texto será el siguiente:

"Artículo 5º — Se desempeñará como Fiscal ante el Tribunal de Enjuiciamiento a los miembros de la Corte, un abogado del foro local que acredite las mismas condiciones que las requeridas para integrar el Tribunal. Es condición de inhabilidad para el ejercicio de las funciones de Juez o fiscal de los Tribunales de Enjuiciamiento, el desempeño en cargos rentados en la Administración Pública Provincial".

ARTICULO 5º — Modificase el Artículo 7º de la Ley de mención el que rezará de la siguiente forma:

"Artículo 7º — En caso de excusación, recusación o impedimento de los ex-Jueces de la Corte de Justicia integrantes del Tribunal, serán reemplazados por los ex-Jueces de la Corte restante de la lista respectiva o, en su defecto, por los abogados inscriptos en la matrícula del Colegio de Abogados de la Provincia. En la misma forma serán reemplazados los abogados integrantes del Tribunal, pero sólo con los abogados inscriptos en la matrícula profesional. El reemplazo del Procurador General de la Corte se efectuará según lo establecido al respecto por la Ley N° 2337, Orgánica del Poder Judicial. Los Jueces subrogantes deberán reunir los requisitos a que refiere el Artículo 2º de esta Ley".

ARTICULO 6º — Modificase el Artículo 8º de la Ley 3144 que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 8º — El Tribunal de Enjuiciamiento tendrá su sede en la Sala de Audiencias de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca. Como Secretario del mismo se desempeñará un Secretario de la Corte de Justicia que resulte desinsaculado por el Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento. El Secretario que resultare designado no

podrá volver a serlo en proceso subsiguiente, debiendo la nueva designación realizarse sin su participación".

ARTICULO 7º — Modificase el Artículo 9º de la citada Ley que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 9º — El Tribunal de Enjuiciamiento para el resto de los Magistrados y Funcionarios mencionados en el Artículo 1º, se integrará con dos (2) miembros de la Corte de Justicia, el Procurador General y dos (2) abogados del foro de la Provincia, estos últimos con las mismas condiciones establecidas en el Artículo 2º. Tanto los Ministros de la Corte de Justicia como los abogados del foro serán desinsaculados en acto público por la Corte de Justicia y designados por el Poder Ejecutivo, con las condiciones del Artículo 6º. El Presidente del Tribunal será el Ministro de la Corte que resulte elegido por sorteo efectuado por el propio Tribunal de Enjuiciamiento".

ARTICULO 8º — Modificase el Artículo 14º de la mencionada Ley que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14º — La recusación deberá plantearse por el encausado en la primera presentación; en la misma oportunidad ofrecerá la totalidad de la prueba en que fundare la misma. Previa integración del Tribunal con el subrogante que corresponda, de la recusación interpuesta se correrá vista al encausado, quién en el término de cuarenta y ocho (48) horas deberá contestarla ofreciendo, si lo considerare necesario, la prueba de descargo. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de contestada la recusación o de recibida la prueba para lo cual se fijan en cinco (5) días el término correspondiente, el Tribunal deberá resolver el incidente. Contra esta resolución no cabe recurso alguno".

ARTICULO 9º — Modificase el Artículo 19º de la Ley citada que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 19º — La denuncia se formulará por escrito, con firma del letrado, por ante el Presidente de la Corte de Justicia o subro-

gantes legales en caso de recusación o excusación. La misma deberá contener ineludiblemente los datos personales del denunciante, el domicilio real, la relación completa y circunstanciados de los hechos en que se fundare; como así también hará mención de la prueba que sirva para acreditarlo. Si se tratare de prueba documental la misma deberá acompañarse con el escrito de formulación de la denuncia.

Las denuncias podrán ser formuladas también ante los Tribunales de Sentencia en lo Penal".

**ARTICULO 10º** — Modificase el Artículo 9º de la Ley de referencia que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 20º — La Autoridad que recibiere la denuncia hará ratificar en su presencia al denunciante el contenido de la misma dentro del plazo de cinco (5) días. Si el escrito no reúne las exigencias previstas en el Artículo anterior, dicha autoridad intimará a aquél a que cumpla con los requisitos establecidos".

**ARTICULO 11º** — Modificase el Artículo 22º de la mencionada Ley que quedará redactado como se indica a continuación:

"Artículo 22º — El Tribunal de Enjuiciamiento que correspondiere podrá aún de oficio, disponer la formación de causa respecto de los Magistrados y Funcionarios comprendidos en el Artículo 1º".

**ARTICULO 12º** — Modificase el Artículo 23º de la citada Ley quedando su texto conformado como se indica seguidamente:

"Artículo 23º — Recibida la denuncia el Tribunal de Enjuiciamiento procederá a considerar:

"a) La denuncia recibida si ésta fuese maliciosa o arbitraria la desechará sin más trámite por resolución fundada, e impondrá al denunciante y a su letrado patrocinante una multa que no podrá exceder de Pesos Cien Mil (\$ 100.000) o arresto de hasta dos (2) meses sin que ello sea óbice para eximirlo de la responsabilidad penal que pudiere corres-

ponderle; el monto de la multa deberá ser actualizado por el Tribunal semestralmente en base al índice de incremento del costo de la vida suministrado por el Instituto Provincial de Estadística y Censos o su similar Nacional".

"b) Si la denuncia fuese a prima facie admisible, el Tribunal, en el más breve lapso de tiempo, oirá al imputado a quien podrá requerir un informe escrito.

Cumplidos los recaudos precedentes y previa vista al Fiscal, el Tribunal se expedirá por resolución fundada, estableciendo en forma exclusiva si corresponde dar curso a la denuncia formulada o rechazarla. El Fiscal, al expedirse, deberá hacerlo en los mismos términos. La Resolución del Tribunal será en todos sus términos inapelable.

Para el caso que la denuncia fuera rechazada, el Tribunal impondrá al denunciante y a su letrado las sanciones previstas en este Artículo, siempre que de lo actuado resulte malicioso o de evidente ligereza".

"c) Será rechazada también la denuncia formulada que contuviere hechos no previstos en la Constitución Provincial, aplicándosele al denunciante las sanciones previstas en este precepto".

**ARTICULO 13º** — Modificase el Artículo 27º de la Ley de referencia que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 27º — Iniciado el debate, se procederá a dar lectura a la acusación fiscal y a la defensa, seguidamente se recibirán todas las pruebas, incluida la declaración del encausado, sin juramento. En su caso el Presidente del Tribunal podrá disponer los cargos que considere necesarios.

Los vocales del Tribunal, a través del Presidente podrán preguntar y repreguntar al encausado, testigos y peritos.

El Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento deberá, a petición de parte o aún de oficio, rechazar las preguntas que a su juicio resultaron subjetivas o capciosas. De dicha resolución no cabrá recurso alguno".

ARTICULO 14º – Modificase el Artículo 33º de la mencionada Ley que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 33º – El Tribunal dictará sentencia en un plazo no mayor de diez (10) días la cual deberá ser debidamente fundada. Si la sentencia fuere condenatoria no tendrá otro efecto que la de disponer la remoción del encausado e inhabilitado para ocupar en el futuro otro cargo judicial.

Si la remoción fuere fundada en hechos que pudieren constituir delitos de acción pública, o si ello resultare en forma manifiesta de la prueba, se dará intervención en forma inmediata de instrucción.

Si fuere absolutorio se procederá sin más trámites a reintegrar al encausado a sus funciones. La sentencia será notificada al Fiscal, al encausado y a sus defensores, y se comunicará la misma a la Corte de Justicia. Contra ella no habrá lugar a recurso alguno, con excepción del aclaratorio, el que deberá ser interpuesto dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada.

La sentencia absolutoria, podrá ser publicada y difundida cuando el Tribunal lo considere necesario o lo hubiere pedido al encausado, a costa del denunciante”.

ARTICULO 15º – Modificase el Artículo 34º de la citada Ley que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 34º – Finalizada la causa el Tribunal procederá a regular de oficio los honorarios de los letrados, peritos, intérpretes y demás auxiliares que hubieren tenido intervención; deberá asimismo pronunciarse sobre toda otra cuestión incidental que estuviese pendiente.

Si de la sentencia hubiese recaído condena para el encausado, las costas serán a su cargo, salvo que el Tribunal, por circunstancias del caso, dispusiere otra manera de satisfacerlas. Si por el contrario la sentencia fuese absolutoria las costas las pagará el denunciante, siempre y cuando el Tribunal no considere que actuó de buena fe y que verosíblemente se haya creído con derecho a promover la denuncia”.

ARTICULO 16º – Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Cnl JORGE CARLUCCI  
Gobernador de Catamarca

Cnl (RE) Horacio R. Rodríguez Mottino  
Ministro de Gobierno